



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 04 de agosto de 2021.

**Radicación:** 500012-33-3-000-2021-00289-00  
**Medio de control:** ACCION DE CUMPLIMIENTO  
**Accionante:** GLORIA ESPERANZA PEREZ RAMIREZ Y HECTOR MARIO SANMIGUEL PEREZ  
**Accionado:** GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL META Y RUBEN SILVA GOMEZ SUPERINTENDENTE DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada el 2 de agosto de 2021, por los señores GLORIA ESPERANZA PEREZ RAMIREZ Y HECTOR MARIO SANMIGUEL PEREZ contra GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO Y RUBEN SILVA GOMEZ SUPERINTENDENTE DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se solicitará a la parte accionante que de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>1</sup> dentro del término de dos (2) días proceda a corregir la solicitud en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar documento que acredite el cumplimiento de la renuencia de las entidades demandadas, establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y en el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, toda vez que el documento aportado es una petición efectuada con un propósito o fin diferente al establecido en las normas antes mencionadas, pues en

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso que no aporte la prueba del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

ningún momento tiene como objeto solicitar el cumplimiento del deber legal o administrativo que aduce incumplido, de tal forma que las entidades tuvieran la posibilidad de pronunciarse o no sobre este asunto.

2. De igual forma deberá aclarar en el escrito de demanda, cual es la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, identificación precisa y concreta de la disposición que consagra la obligación presuntamente incumplida.
3. Si bien es cierto la acción de cumplimiento puede ser presentada por cualquier persona, a la luz de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 393 de 1997, si ello se realiza por conducto de apoderado, este último debe tener la calidad de abogado inscrito, tal como lo dispone el art. 160 de la ley 1437 de 2011. Revisado los documentos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el poder que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre de los demandantes el medio de control impetrado. En tal sentido deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos legales en la materia.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda via correo electronico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a las demandadas, cuyo correo electronico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la pagina web de las mismas.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electronico de la secretaría de este Tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos a las demandadas.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omision reenviando el correo original a los demandados, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultanea al correo de la secretaría de este Tribunal.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo de 2020, para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje, durante la

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por los señores GLORIA ESPERANZA PEREZ RAMIREZ Y HECTOR MARIO SANMIGUEL PEREZ contra GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO Y RUBEN SILVA GOMEZ SUPERINTENDENTE DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA EUGENIA GALEANO PARRA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

**Magistrada**

**Mixto**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio**

---

jornada laboral 7:30am a 12:00am y de 1:30 pm a 5:00 pm, o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>4</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4a07c2534a0b678a6d5823a77e2b5e922312c1bbc085832dec5cf0  
2fdebb77**

Documento generado en 05/08/2021 11:48:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**